



MINISTERIO  
DE JUSTICIA

ABOGACÍA GENERAL DEL ESTADO  
DIRECCIÓN DEL SERVICIO JURÍDICO DEL ESTADO

ABOGACÍA DEL ESTADO ANTE EL TRIBUNAL EUROPEO  
DE DERECHOS HUMANOS Y OTROS ORGANISMOS  
INTERNACIONALES COMPETENTES EN MATERIA DE  
SALVAGUARDA DE LOS DERECHOS HUMANOS

*TRADUCCIÓN REALIZADA POR LOS SERVICIOS DEL DEPARTAMENTO DE  
CONSTITUCIONAL Y DERECHOS HUMANOS DE LA ABOGACÍA DEL ESTADO*

*Los idiomas oficiales del Tribunal Europeo de Derechos Humanos son el inglés y el francés,  
en los que se publican tanto las sentencias como cualquier otro documento del TEDH.*

SECCIÓN TERCERA

**ASUNTO BLESÁ RODRÍGUEZ c. ESPAÑA**

(Demanda nº 61131/12)

**SENTENCIA**

**ESTRASBURGO**

**1 de diciembre de 2015**

*Esta Sentencia será definitiva de acuerdo con lo estipulado en el artículo 44.2 del Convenio.  
Puede estar sujeta a revisión editorial.*

**En el asunto Blesa Rodríguez c. España,**

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos (Sección Tercera), reunido en Sala compuesta por:

George Nicolaou, *Presidente*,

Luis López Guerra,

Helen Keller,

Helena Jäderblom,

Johannes Silvis,

Dmitry Dedov,

Branko Lubarda, *jueces*

y Marialena Tsirli, *Secretaria adjunta de Sección*,

Tras haber deliberado en secreto el 3 de noviembre de 2015

Dicta la siguiente sentencia, adoptada en esa fecha:

## PROCEDIMIENTO

1. El asunto se inició con una demanda (nº 61131/12) contra el Reino de España, interpuesta ante el Tribunal con arreglo al artículo 34 del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales (“el Convenio”) por un español, D. Antonio Carlos Blesa Rodríguez (“el demandante”), el 7 de septiembre de 2012.

2. El demandante estuvo representado por D. J. Gómez de Liaño Botella, abogado en ejercicio en Madrid. El Gobierno español (“el Gobierno”) estuvo representado por su agente D. F.A. Sanz Gandasegui, Abogado del Estado.

3. El demandante alegó que su caso no había sido oído por un tribunal imparcial vulnerando el artículo 6.1 del Convenio.

4. El 18 de diciembre de 2012, la demanda se notificó al Gobierno.

## HECHOS

### I. CIRCUNSTANCIAS DEL CASO

5. El demandante nació en 1931 en Huerca-Overa, Almería, y vive en La Laguna, Tenerife.

6. El 27 de mayo de 2003, la Universidad de La Laguna interpuso una querrela contra el demandante, profesor en la facultad de Farmacia de la Universidad, acusándolo de falsedad documental. La Universidad se quejó de que el demandante había presentado un curriculum vitae falso en el marco de un concurso público para la instalación de nuevas oficinas de farmacia.

7. El 7 de febrero de 2004, el Juez de instrucción nº 1 de la Laguna ordenó la suspensión de la instrucción de la causa penal, por considerar que no existían razones objetivas para creer que se había cometido delito alguno.

8. La universidad interpuso un recurso ante la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife. En un auto de 19 de mayo de 2006, la Audiencia Provincial estimó el recurso y anuló el auto del juez de instrucción declarando la suspensión de la instrucción de la causa penal, sosteniendo que era necesaria la práctica de investigaciones adicionales. La Sala de la Audiencia Provincial estaba compuesta por los magistrados A. (presidente), S. y C.

9. El 19 de enero de 2008, el Juzgado de instrucción nº 1 de la Laguna dictó un auto de transformación en procedimiento abreviado confirmando la finalización de la etapa de instrucción y la continuación del procedimiento, y ordenando a las partes remitir sus alegaciones

provisionales. El demandante interpuso un recurso contra el auto. El 21 de junio de 2008 una Sala de la Audiencia Provincial compuesta por los magistrados S. (presidente), Sa., y C desestimó el recurso.

10. El 8 de junio de 2010 la Audiencia Provincial dictó una providencia para señalamiento del juicio. En la providencia se indicó igualmente que el tribunal de la Audiencia Provincial que juzgaría al demandante estaría compuesto por los magistrados A. (presidente), S. y G.

11. El 1 de julio de 2010 la Audiencia Provincial mantuvo una vista preliminar para examinar las pruebas antes del juicio. Contrariamente a lo indicado por providencia de 8 de junio de 2010 de la Audiencia Provincial, el tribunal estuvo compuesto por A. (presidente), G. y Sa., este último actuando como magistrado suplente. La defensa fue informada al inicio de la vista preliminar de la modificación en la composición del tribunal de la Audiencia Provincial. El demandante se quejó de que, sin embargo, no se le había comunicado personalmente la modificación de los magistrados que formaban parte de la Sala.

12. El 15 y el 20 de julio se llevó a cabo el juicio oral ante el tribunal de la Audiencia Provincial. Los magistrados fueron los mismos que en la vista preliminar.

13. El 27 de julio de 2010 el mismo tribunal de la Audiencia Provincial declaró al demandante culpable del delito imputado y fue condenado a tres años y seis meses de prisión, la inhabilitación especial para el ejercicio de cargo público durante el mismo periodo y una multa de 25 euros (EUR) diarios durante ocho meses.

14. El demandante recurrió las cuestiones de derecho ante el Tribunal Supremo quejándose, *inter alia*, de falta de imparcialidad por parte de dos de los jueces del tribunal de la Audiencia Provincial. El demandante se quejó de que el magistrado A., presidente de la Sala, había formado parte del tribunal que conoció de la apelación adoptada por el acusador contra la suspensión de la instrucción de la causa penal (ver párrafo 8 anterior). El demandante se quejó además de que el juez Sa. participó como magistrado suplente en el proceso interpuesto por la Universidad de la Laguna, mientras al mismo tiempo era profesor asociado y empleado con funciones administrativas en la universidad. De acuerdo con el demandante, su cargo en la universidad era incompatible con su labor como juez en el proceso.

15. El 20 de mayo de 2011 el Tribunal Supremo dictó como sigue. Respecto al juez A., el Tribunal Supremo declaró en concreto que el demandante no recusó al magistrado, incluso mientras tuvo la oportunidad de hacerlo, siendo informado de la composición de la Sala cuando se constituyó el 8 de junio de 2010. El Tribunal Supremo destacó que el artículo 223.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial establece que la recusación de un juez debe proponerse tan pronto como se tenga conocimiento de la causa en que se funde, pues, en otro caso, la demanda no se admitirá a trámite.

El Tribunal Supremo indicó *a fortiori* que el auto de 19 de mayo de 2006 ordenando la práctica de nuevas diligencias no podía interpretarse como una medida para socavar la imparcialidad objetiva del tribunal, en la medida en que la Audiencia Provincial se limitó a mantener que la instrucción no se había completado y que el proceso había concluido mediante un auto irracional y precipitado.

Respecto al magistrado Sa., el Tribunal Supremo indicó que la defensa fue informada por primera vez sobre la nueva composición de la Sala de la Audiencia Provincial al inicio de la sesión del 1 de julio de 2010, sin justificación alguna para dicho retraso en la notificación. Respecto al fondo de la demanda, el Tribunal Supremo sostuvo que las circunstancias alegadas por el demandante no se basaban en ninguna de las causas de recusación en la composición de la Sala establecidas en el artículo 219.9, 219.10 y 219.16 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, ni en las causas de incompatibilidad establecidas en el artículo 389 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. En concreto, el Tribunal Supremo declaró que el demandante no había demostrado que la relación del magistrado Sa. con la universidad tuviera conexión o vínculo con el fondo del proceso penal interpuesto contra el demandante.

16. El Tribunal Supremo sin embargo redujo la condena impuesta por la Audiencia Provincial al demandante a un año y seis meses de prisión (con inhabilitación especial para el ejercicio de cargo público) y una multa de 25 euros (EUR) diarios durante cuatro meses, a la vista del daño sufrido por este como resultado de la excesiva e injustificada duración del proceso penal, que duró más de siete años.

17. El demandante interpuso un recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional quejándose, *inter alia*, de la vulneración de su derecho a un juicio justo por un tribunal independiente e imparcial con arreglo al artículo 24.1 y 24.2 de la Constitución española. Por providencia de 7 de marzo de 2012, el Tribunal Constitucional acordó no admitir el recurso de amparo. El Tribunal Constitucional declaró en concreto que el demandante no había interpuesto su demanda sobre la falta de imparcialidad en el proceso judicial previo (falta de agotamiento de recursos previos). El auto de inadmisión a trámite se le notificó al demandante el 13 de marzo de 2012.

## II. DERECHO NACIONAL APLICABLE

18. Las disposiciones aplicables de la Constitución española son las siguientes<sup>1</sup>:

### Artículo 24

1. Todas las personas tienen derecho a obtener la tutela efectiva de los Jueces y Tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión.
2. Asimismo, todos tienen derecho al Juez ordinario predeterminado por la ley, a la defensa y a la asistencia de letrado, a ser informados de la acusación formulada contra ellos, a un proceso público sin dilaciones indebidas y con todas las garantías, a utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa, a no declarar contra sí mismos, a no confesarse culpables y a la presunción de inocencia.  
La ley regulará los casos en que, por razón de parentesco o de secreto profesional, no se estará obligado a declarar sobre hechos presuntamente delictivos”.

19. Las disposiciones aplicables de la Ley Orgánica 6/1985 del Poder Judicial son las siguientes:

### Artículo 217

“Los Jueces y Magistrados deberán abstenerse y, en su defecto, podrán ser recusados cuando concurra causa legal”.

### Artículo 219

“Son causas de abstención y, en su caso, de recusación:

- 9º. Amistad íntima o enemistad manifiesta con cualquiera de las partes
- 10º. Tener interés directo o indirecto con el pleito o causa.
- 11º. Haber participado en la instrucción de la causa penal o haber resuelto el pleito o causa en anterior instancia.
- 16º. Haber ocupado el juez o magistrado cargo público o administrativo con ocasión del cual haya podido tener conocimiento del objeto del litigio y formar criterio en detrimento de la debida imparcialidad.  
(...)”

---

<sup>1</sup> Nota: todas las citas referentes a decisiones de los Tribunales españoles, así como a leyes y/o disposiciones nacionales, son transcripciones del original en castellano de dichos documentos.

**Artículo 221**

“El juez o magistrado en quien concurra alguna de las causas establecidas legalmente se abstendrá del conocimiento del asunto sin esperar a que se le recuse”

**Artículo 223**

“La recusación deberá proponerse tan pronto como se tenga conocimiento de la causa en que se funde. Si dicho conocimiento fuere anterior al pleito, habrá de proponerse al inicio del mismo, pues en otro caso no se admitirá a trámite”.

EL DERECHO

I. SUPUESTA VULNERACIÓN DEL ARTÍCULO 6.1 DEL CONVENIO.

20. El demandante se quejó de que dos de los tres magistrados de la Sala de la Audiencia Provincial que le condenaron carecían de imparcialidad objetiva y subjetiva. En primer lugar, el demandante indicó que el magistrado A., quien presidió la Sala de la Audiencia Provincial, ya dictó un fallo en el asunto que admitió el recurso interpuesto por su acusador contra la suspensión de la instrucción penal. En segundo lugar, el demandante se quejó de que el magistrado Sa. participó como magistrado suplente en el proceso interpuesto por la Universidad de la Laguna, mientras al mismo tiempo ejercía como profesor asociado y empleado con funciones administrativas en la universidad. El demandante se quejó de que la relación de dependencia profesional y económica del magistrado Sa. respecto a la universidad era incompatible con su labor como magistrado suplente en el proceso interpuesto contra el mismo. El demandante se basó en el artículo 6.1 del Convenio.

21. El párrafo aplicable de dicha disposición reza como sigue:

“Toda persona tiene derecho a que su causa sea oída equitativamente, ..., por un Tribunal independiente e imparcial, establecido por ley, que decidirá los litigios sobre sus derechos y obligaciones de carácter civil (...).”

22. El Gobierno impugnó este argumento.

**A. Admisión a trámite**

23. El Gobierno alegó que el demandante no había agotado las vías de recurso internas respecto a sus demandas sobre la imparcialidad en relación con ambos magistrados A. y Sa.

*1. Respecto al juez A.*

24. El Gobierno afirmó que el demandante fue informado de que el magistrado A. iba a formar parte de la Sala de la Audiencia Provincial el 8 de junio de 2010. En consecuencia, como declaró el Tribunal Supremo, el demandante podría haber recusado la imparcialidad del magistrado A. antes del inicio del juicio, lo que no hizo. El demandante por tanto no había agotado las vías de recurso internas tal y como exige el artículo 35.1 del Convenio y en consecuencia su demanda no debía admitirse a trámite.

25. El Gobierno añadió que esta conclusión no podía verse relegada por el hecho de que el Tribunal Supremo hubiera manifestado *a fortiori* en su sentencia que la participación previa del magistrado A. en el proceso no implicaba que el juez carecía de imparcialidad. Esta observación se hizo por el Tribunal Supremo simplemente “a mayor abundamiento”, sin hacer un análisis más extenso del fondo del asunto.

26. El demandante admitió no haber recusado al magistrado A. en el proceso. No obstante, argumentó que los jueces estaban obligados a abstenerse por las razones indicadas en el artículo

217 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Por tanto, la obligación de abstenerse le correspondía al juez A. y no debía eludir dicha obligación so pretexto de que el demandante no le había recusado.

27. El Tribunal constata que, tanto el Tribunal Supremo como el Tribunal Constitucional, rechazaron la demanda por no haber utilizado primero los recursos disponibles. Además, el Tribunal comparte la opinión del Gobierno de que la declaración del Tribunal Supremo *a fortiori* respecto a la participación del magistrado A. en la instrucción de la causa penal fue una mera observación.

28. El demandante por tanto no ha agotado las vías internas de recurso en relación con su demanda sobre la imparcialidad por parte del magistrado A. Esta parte de la demanda debe por tanto rechazarse con arreglo al artículo 35.1 y 35.4 del Convenio.

## 2. Respecto al magistrado Sa.

29. El Gobierno admitió que el Tribunal Supremo había entrado a conocer el fondo de la demanda. No obstante, alegó que, a la luz de la providencia del Tribunal Constitucional de 7 de marzo de 2012 rechazando el recurso de amparo del demandante (ver párrafo 17), se debía tener en cuenta que el demandante no había agotado las vías de recurso internas. A este respecto, el Gobierno añadió que el demandante no había solicitado la recusación del magistrado Sa. tras conocer la nueva composición del tribunal el 1 de julio de 2010.

30. El demandante indicó que no se le podía censurar por no recusar a Sa antes del juicio. Alegó que la composición de la Sala de la Audiencia Provincial se había modificado sin haberle informado de la identidad de los tres magistrados que la componían. De hecho, únicamente conoció sus identidades cuando leyó la sentencia de la Audiencia Provincial.

31. El Tribunal observa que el demandante no había recusado al magistrado Sa. durante el proceso llevado a cabo por la Audiencia Provincial. Primero, interpuso su demanda sobre la falta de imparcialidad después de que el juez en cuestión ya hubiese participado en el proceso. Sin embargo, el Tribunal no comparte la opinión del Gobierno de que el hecho anteriormente mencionado constituya el fundamento para declarar que la demanda no se admita a trámite. Pese a la providencia del Tribunal Constitucional de 7 de marzo de 2012, el Tribunal considera que el demandante interpuso su demanda tan pronto como conoció la identidad y las circunstancias aplicables al juez Sa. Teniendo en cuenta las dificultades halladas al conocer la identidad y circunstancias aplicables al magistrado Sa., al demandante no se le puede reprochar el hecho de no haber solicitado la recusación del magistrado Sa. antes del juicio.

32. El Tribunal ha tenido igualmente en cuenta los siguientes elementos. En primer lugar, tal y como indicó el Tribunal Supremo, la defensa (ni siquiera el demandante) no fue informada de la nueva composición de la Sala de la Audiencia Provincial hasta el inicio de la práctica de la prueba anticipada el 1 de julio de 2010, sin justificación alguna para dicho retraso en la notificación.

33. En segundo lugar, de acuerdo con lo establecido por el Tribunal en el caso *Pescador Valero c. España*, nº 62435/00, TEDH 2003-VII, cuyo razonamiento puede aplicarse, *mutatis mutandis*, al caso actual, del hecho de que el demandante y el juez Sa. hubieran trabajado en la misma universidad no debe presumirse que el demandante conocía o debía haber conocido al magistrado Sa. en su condición de profesor asociado antes del juicio. Al respecto, el Tribunal declaró que requerir al demandante que probase que no conocía al juez antes del inicio del proceso le hubiera sometido a una carga de la prueba excesiva (*ibid.*, párrafo 26). El Tribunal indicó igualmente que en este asunto la Ley Orgánica del Poder Judicial obliga al juez en quien concurra alguna de las causas establecidas de abstención o recusación a abstenerse del conocimiento del asunto sin esperar a ser recusado (*ibid.*, § 24).

34. A la vista de las consideraciones anteriores, y contrariamente a lo sugerido por el Gobierno, debe considerarse que el demandante formuló la queja de falta de imparcialidad tan pronto como le fue permitido, concretamente interponiendo su recurso sobre cuestiones de derecho ante el Tribunal Supremo. Esta conclusión se confirma por el modo en que el propio Tribunal Supremo abordó el asunto examinando en su totalidad el fondo de la demanda sobre la falta de imparcialidad por parte del demandante.

35. Se deduce que la objeción del Gobierno respecto al juez Sa. debe desestimarse.

36. El Tribunal indica que esta queja no está manifiestamente mal fundada a los efectos del artículo 35.3.a) del Convenio. Indica además que no se considera inadmisibles por otros motivos. Por tanto debe admitirse a trámite.

## **B. Fondo**

37. El demandante se quejó de que se había conculcado su derecho a un tribunal independiente e imparcial a causa de las relaciones profesionales y económicas entre el magistrado Sa., y la universidad que siguió el proceso penal contra él. Alegó que el magistrado Sa. era profesor asociado en la Facultad de Derecho y la Facultad de Filosofía y que, en dicha condición, dependía funcionalmente del rector de la universidad. Además de su actividad docente como profesor asociado, el juez Sa. dirigió la Cátedra Tomás y Valiente de la Universidad de la Laguna, fue secretario del Departamento de Ciencias Jurídicas Básicas y vocal de la Comisión de Selección de becas Erasmus del Gobierno de Canarias.

38. El Gobierno consideró que carecía de fundamento la declaración del demandante de que la relación profesional que el magistrado Sa. tenía con su acusador era incompatible con su labor como magistrado suplente. La conclusión del Tribunal Supremo fue que las circunstancias mencionadas anteriormente, que ya fueron alegadas por el demandante en el procedimiento interno, no se corresponden con ninguna de las causas de abstención o recusación de un juez señaladas en el artículo 219.9, 219.10 y 219.16 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, ni con las causas de incompatibilidad señaladas en el artículo 389 de dicha Ley. El Gobierno alegó que son las autoridades nacionales quienes interpretan la normativa interna y que debe concederse al Estado cierto margen de apreciación en este sentido.

39. El Gobierno alegó igualmente que el Tribunal Supremo declaró que el hecho de que el magistrado Sa. fuese profesor asociado en la universidad no bastaba para demostrar la existencia de interés alguno por su parte en el resultado del procedimiento.

El magistrado Sa. realizaba labores docentes y académicas en la universidad a tiempo parcial y sin dedicación exclusiva. Estas actividades no estaban en absoluto asociadas a aquellas objeto de litigio entre el demandante y la universidad. Por consiguiente, no puede suponerse que el magistrado tuviera interés en el litigio. De lo contrario, los jueces deberían abstenerse de participar en cualquier litigio relacionado con la universidad en la que realizan su actividad docente, lo que supondría una limitación desproporcionada.

40. El Gobierno sostuvo que las conclusiones del Tribunal en el asunto *Pescador Valero*, mencionado anteriormente, no son aplicables al caso que nos ocupa. En ese asunto, el Tribunal entendió que había una relación de dependencia entre el juez y el demandante, ya que este último era gerente en la universidad, condición que no se produce en este caso. El Gobierno en consecuencia consideró que no hubo vulneración del artículo 6.1 del Convenio.

41. El Tribunal reitera que la imparcialidad debe evaluarse por medio de un análisis subjetivo, que consiste en tratar de determinar la opinión personal de un juez concreto en un asunto determinado; y por medio de un análisis objetivo, que consiste en confirmar si el juez ofrece suficientes garantías para excluir cualquier duda legítima en este sentido (ver, entre otros precedentes *Morice c. Francia* [GC], nº 29369/10, §§ 73-78, 23 de abril de 2015; *Pescador*

*Valero c. España*, anteriormente citado, § 21; y *Thomann c. Suiza*, 10 de junio de 1996, § 30, *Informes sobre Juicios y Decisiones* 1996-III).

42. Respecto al aspecto subjetivo de la imparcialidad, el Tribunal señala que en el presente asunto nada indica la existencia de prejuicio o parcialidad por parte del magistrado Sa.

43. Resta por tanto el análisis objetivo. En este caso, lo que debe determinarse es si, independientemente del comportamiento del magistrado, existen hechos objetivos que puedan plantear dudas sobre su imparcialidad. En este sentido, incluso las apariencias pueden ser importantes. Lo que está en juego es la confianza que los tribunales deben inspirar en la ciudadanía en una sociedad democrática (ver *Castillo Algar c. España*, sentencia de 28 de octubre de 1998, *Informes* 1998-VIII, pág. 3116, § 45). Esto implica que al decidir si en un caso determinado existe un motivo válido para temer que un juez concreto carece de imparcialidad, la opinión del demandante es importante pero no decisiva. Lo decisivo es si dicho temor puede entenderse como objetivamente justificado (ver *Pescador Valero*, anteriormente citado, § 23; *Ferrantelli y Santangelo c. Italia*, 7 de agosto de 1996, pág. 951-52, § 58; *Informes* 1996-III, y *Wettstein c. Suiza*, nº. 33958/96, § 44, TEDH 2000-XII).

44. El Tribunal debe determinar si los temores del demandante sobre la imparcialidad del magistrado son legítimos, teniendo en cuenta las relaciones profesionales entre el magistrado y la universidad que ha iniciado el procedimiento contra el demandante, y si esas relaciones suscitan dudas sobre su imparcialidad objetiva. El magistrado era profesor asociado y realizaba labores administrativas por las que percibía ingresos por parte de la universidad. Por dichos motivos, se debe considerar que el juez mantuvo relaciones profesionales regulares, estrechas y remuneradas con la universidad mientras llevaba a cabo sus labores como magistrado en la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife. En opinión del Tribunal, estas circunstancias sirven objetivamente para justificar el recelo del demandante de que el magistrado Sa. carecía de la imparcialidad necesaria (ver *Pescador Valero*, anteriormente citado, §§ 27-28).

45. Por tanto ha habido una vulneración del artículo 6.1 del Convenio respecto al requisito de un tribunal imparcial.

## II. APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 41 DEL CONVENIO

46. El artículo 41 del Convenio establece:

“Si el Tribunal declara que ha habido violación del Convenio o de sus Protocolos y si el derecho interno de la Alta Parte Contratante sólo permite de manera imperfecta reparar las consecuencias de dicha violación, el Tribunal concederá a la parte perjudicada, si así procede, una satisfacción equitativa”.

### A. Daño

47. El demandante instó una indemnización por daño moral en la solicitud sin especificar la cantidad y dejando la cuestión a la discreción del Tribunal. El Gobierno sugirió que debía entenderse que el demandante había renunciado a su derecho a obtener una indemnización de satisfacción equitativa, y solicitó al Tribunal que no se le indemnizara por este concepto.

48. Teniendo en cuenta todas las circunstancias del caso y basándose en la equidad exigida en el artículo 41, el Tribunal indemniza al demandante con 4.000 euros (EUR) en concepto de daños morales.

### B. Costas y gastos

49. El demandante no ha formulado una reclamación específica por las costas y gastos de conformidad con el artículo 60 del Reglamento.



50. En consecuencia, el Tribunal considera que no cabe indemnización por este concepto.

**C. Intereses de demora**

51. El Tribunal considera oportuno que los intereses de demora se basen en el tipo de interés de la facilidad marginal del Banco Central Europeo incrementado en un tres por ciento

POR ESTAS RAZONES, EL TRIBUNAL,

1. *Declara*, por mayoría, inadmisibile la demanda con arreglo al artículo 6.1 del Convenio en relación con el magistrado A.;
2. *Declara*, por unanimidad, admisible la demanda con arreglo al artículo 6.1 del Convenio en relación con el magistrado Sa.;
3. *Decide*, por unanimidad, que se ha vulnerado el artículo 6.1 del Convenio respecto a la demanda con arreglo al artículo 6.1 del Convenio en relación con el magistrado Sa.;
4. *Decide*, por unanimidad,
  - a. Que el Estado demandado debe abonar al demandante, en los tres meses siguientes a la fecha de la sentencia definitiva, de conformidad con el artículo 44.2 del Convenio, 4.000 euros (cuatro mil euros), más impuestos, en concepto de daños morales;
  - b. Que desde el vencimiento de los tres meses citados hasta su liquidación, se abonará un interés simple sobre la cantidad anterior igual al tipo de interés de la facilidad marginal del Banco Central Europeo durante el periodo de mora, incrementado en un tres por ciento.

Hecho en inglés, y notificado por escrito el 1 de diciembre de 2015, de conformidad con el artículo 77.2 y 77.3 del Reglamento.

Marialena Tsirli  
Secretaria adjunta

George Nicolaou  
Presidente

De conformidad con el artículo 45.2 del Convenio y del artículo 74.2 del Reglamento, se adjunta a esta sentencia la opinión separada del Juez Dedov.

G.N.  
M.T.

## OPINIÓN PARCIALMENTE DISCREPANTE DEL JUEZ DEDOV

Lamento no coincidir con la mayoría en un asunto menor (admisibilidad de la demanda respecto a la imparcialidad del juez A.) que sin embargo puede dar lugar a graves consecuencias respecto a la tutela judicial efectiva a nivel nacional e internacional.

### **Vías de recurso internas y el carácter absoluto de la imparcialidad**

Huelga decir que un tribunal imparcial es un valor fundamental para mantener la democracia y el Estado de Derecho. Una vulneración del derecho a un juicio justo por un tribunal imparcial debería conducir normalmente a la nulidad del fallo por razones de procedimiento y la consiguiente repetición de la vista. Por lo tanto, dicha demanda debería prevalecer durante el procedimiento interno.

En el presente asunto, el demandante recurrió al Tribunal Supremo y el Tribunal Constitucional quejándose de falta de imparcialidad por parte de los magistrados A. y Sa. Ambos tribunales superiores declararon que el demandante no había agotado las vías de recurso internas previas con arreglo al artículo 223 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, ya que no propuso la recusación de los jueces al inicio del proceso.

Existe demasiada inconsistencia en el comportamiento de la Sala sobre estos hechos. El Tribunal Supremo indicó que la decisión del magistrado A. de solicitar la práctica de investigaciones adicionales y la relación con una universidad del juez Sa., no podía socavar la imparcialidad objetiva de esos jueces durante el juicio. No obstante, la Sala decidió de manera distinta en relación con la admisión a trámite de las quejas del demandante respecto a cada uno de los magistrados.

Creo que el carácter absoluto del derecho a un tribunal imparcial precisa examinar dicha demanda en cualquier ámbito del control jurisdiccional, porque: (a) el incumplimiento de recusar al juez ante el tribunal de primera instancia no debería impedir que el demandante apele respecto a la imparcialidad como una cuestión de derecho ante los tribunales superiores nacionales, y (b) porque las instancias superiores nacionales continúan ofreciendo vías de recurso internas eficaces a los efectos del proceso ante este Tribunal. Por lo tanto, el demandante ha agotado las vías de recurso internas en relación con el juez A.

### **Coherencia con la jurisprudencia.**

Hay algunos ejemplos de cómo la imparcialidad podría evaluarse sobre el fondo sin obstáculo alguno.

En *Marguš c. Croacia* ([GC], nº 4455/10, 27 de mayo de 2014), el Tribunal (Sala y Gran Sala) examinó la demanda sobre el fondo y reiteró que el mero hecho que el juez de instrucción hubiera formulado resoluciones previas respecto a la misma infracción no podía, en sí mismo, justificar los temores de falta de imparcialidad en relación con las resoluciones previas al fallo. Además, en este caso el demandante utilizó las vías de recurso internas únicamente a nivel del Tribunal Supremo (ver párrafos 24 y 84-89 de la sentencia *Marguš*).

El párrafo 85 de la sentencia *Marguš* se refiere, *inter alia*, a la decisión del Tribunal en el caso *Romero Martín c. España* ((dec.), nº 32045/03, 12 de junio de 2006) en el que las circunstancias fueron parecidas a las del presente caso (el demandante no solicitó la recusación de los jueces en las instancias inferiores), pero donde, en cambio, los tribunales superiores nacionales y este Tribunal examinaron el fondo de la demanda basándose en criterios objetivos y subjetivos y la declararon no probada.

Por último, en el asunto *Pinochet* (*In Re Pinochet* [1999] UKHL 52), la imparcialidad de uno de los jueces en la Cámara de los Comunes en el Reino Unido se recusó con éxito a pesar de que la información sobre los vínculos entre un participante y el juez eran públicos desde el inicio.

### **Principio jurídico**

En el presente asunto, considero que la participación en las diligencias previas no deberían evitar el examen sobre el fondo por el mismo juez, y coincido con la conclusión del Tribunal Supremo, por lo que no puedo considerar una “mera observación” tal y como propone la mayoría en el párrafo 27 de la sentencia. No obstante, aplicar el mismo planteamiento de admisibilidad en otro asunto podría entrañar el riesgo de no hallar nunca una vulneración del derecho a un juicio justo, incluso si las circunstancias son evidentes.

Del artículo 223 de la Ley Orgánica del Poder Judicial se desprende que la recusación de la participación de un juez únicamente puede utilizarse como herramienta procesal en el procedimiento ante el tribunal. Tras emitir la resolución, la recusación del juez de un tribunal es técnicamente imposible. Sin embargo, en consecuencia, al demandante no se le debería impedir utilizar otra herramienta procesal, a saber, un recurso sobre la imparcialidad como cuestión de derecho.

Tal y como se enfatizó en la resolución de la Cámara de los Comunes, “la demanda [de Pinochet] se basa en la exigencia de que debe hacerse justicia y ver que realmente se está haciendo”. La justicia tiene dos caras, en este contexto: si hay riesgo de que el juez es parcial, la obligación del demandante de recusar al juez se equilibra con la responsabilidad del juez de abstenerse en el asunto antes del inicio del juicio. Pero después de todo no debe olvidarse la protección de la justicia, dentro del proceso de revisión del control judicial.